

**REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES EN EL
MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUAREZ.**

C O N T I E N E

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.

TITULO PRIMERO	DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEGUNDO	DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
CAPITULO I	DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO
CAPITULO II	DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.
SECCION PRIMERA	DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.
SECCION SEGUNDA	DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO
TITULO TERCERO	DE LAS LICENCIAS, PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES
CAPITULO UNICO	DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS PERMISOS Y DEL INICIO DE OPERACIONES.
TITULO CUARTO	DE LAS INSPECCIONES(sic) SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I	DE LAS INSPECCIONES
CAPITULO II	DE LAS SANCIONES
CAPITULO III	DE LOS RECURSOS
ARTICULOS TRANSITORIOS	

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
OAXACA DE JUAREZ, OAX.**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.**

ALFONSO GOMEZ SANDOVAL HERNANDEZ, Presidente Municipal Interino de Oaxaca de Juárez, Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 párrafo tercero y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Artículos 39 fracción I y 110 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 33 fracción I de sus Ordenanzas Municipales, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.**

**TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO
DEL FUNCIONAMIENTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y en especial los de prestación de servicios que se indican.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- COMERCIO: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y que su práctica se haga forma permanente o eventual;

II.- COMERCIANTE: La persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio;

III.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: El lugar donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa mercantil dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento;

IV.- COMERCIANTE ESTABLECIDO: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo, instalado en propiedad privada;

V.- GIRO: El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento comercial;

VI.- LICENCIA: La autorización expedida por el Ayuntamiento, mediante la forma oficial debidamente foliada, para el funcionamiento temporal en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos que en la misma se precise;

VII.- PERMISO: La autorización que cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda realizar una actividad comercial o un espectáculo público en algunos de los giros que no requieren licencia.

ARTICULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Fijar los horarios del funcionamiento de los establecimientos comerciales;

II.- Ordenar la suspensión de actividades, en fechas y horas determinadas, de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, con el objeto de vigilar que no se altere el orden(sic) y la seguridad públicos.

En éste (sic) último caso, expedirá el acuerdo respectivo que deberá publicarse de conformidad con lo prescrito en las Ordenanzas de(sic) Municipalidad.

ARTICULO 4o.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir licencias y permisos en los términos del presente ordenamiento;

II.- Recibir las declaraciones de inicio de operaciones y de continuación de operaciones de los establecimientos comerciales que no requieren de licencia para su funcionamiento;

III.- Establecer un padrón de establecimientos comerciales;

IV.- Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere este Reglamento y las Ordenanzas Municipales;

V.- Aplicar las sanciones previstas en este Ordenamiento;

VI.- Substanciar la cancelación de licencias y permisos;

VII.- Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo; y

VIII.- Las demás que señale el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- Las disposiciones de este ordenamiento regulan solamente el comercio Establecido(sic) y no al de los mercados públicos y comercio ambulante.

ARTICULO 6.- Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos municipales y el derecho común.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPITULO I DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 7.- Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas dentro de éste(sic) Municipio, se requiere licencia que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica el presente Reglamento.

ARTICULO 8.- Para los establecimientos comerciales que no requieran licencia de funcionamiento, se deberá presentar ante la Autoridad Municipal competente la manifestación de inicio de operaciones o de continuación de operaciones en su caso.

ARTICULO 9.- Los establecimientos comerciales que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de permiso o licencia o la presentación del inicio de operaciones, con la evaluación del impacto ambiental que realice el Ayuntamiento en los términos de la Ley del(sic)Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y del Reglamento Respectivo.

ARTICULO 10.- Para los efectos del artículo anterior los establecimientos comerciales que en su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido(sic) vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y contar con la resolución emitida por el Ayuntamiento en la que determine que las emisiones no rebasen los límites máximos permitidos en las normas técnicas y la periodicidad con que deberán hacerse las evaluaciones posteriores.

ARTICULO 11.- Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales se deberá observar la Ley de Salud Estatal.

ARTICULO 12.- El horario ordinario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en general, será de 08:00 horas a las 22:00 horas diariamente.

ARTICULO 13.- el(sic) horario señalado en el artículo que antecede podrá ser ampliado por la Autoridad Municipal de acuerdo a lo solicitado por los comerciantes establecidos, respetando en todo caso los derechos laborales de los trabajadores de aquellos establecimientos que los tengan; de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 14.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Exhibir el lugar visible del establecimiento la licencia para su funcionamiento o copia certificada de ella;
- II.- Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;
- III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios;
- IV.- Fumigar el local del establecimiento cada seis meses;
- V.- Cumplir con las disposiciones que para cada giro señalan los ordenamientos municipales y Leyes respectivas.

ARTICULO 15.- Se prohíbe a los propietarios(sic) administradores o dependientes de los establecimientos comerciales:

- I.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- II.- Utilizar la vía Pública para la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento; y
- III.- Trabajar fuera del horario autorizado.

ARTICULO 16.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, instalados en los establecimientos comerciales, requieren de autorización especial del Ayuntamiento para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos(sic)

- I.- En los aparatos de juegos mecánicos, electrónicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:
 - a).- Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.
 - b).- Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a este fin, previa autorización del Ayuntamiento;
 - c).- No podrán ubicarse a menos de doscientos metros de escuela enseñanza primaria y Secundaria.
 - d).- No podrá permitirse la entrada en horarios escolares a menores de catorce años los días de lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos(sic) de vacaciones;
 - e).- Las instrucciones para la operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;

f).- Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando estos se encuentran fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios que depositen alguna moneda.

II.- En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Aquellos que funcionen los locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de noventa centímetros para que el usuario las utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;

b) Aquellos que se instalen en circos, ferias, kermeses(sic) y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente y requerirán para su funcionamiento de la autorización del Ayuntamiento;

c) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los titulares de la autorización municipal para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior;

I.- Solicitar el(sic) Ayuntamiento la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas y aparatos.

II.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos.

III.- Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas, y

IV.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 18.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos que a la temperatura de 15°C, tengan una mayor graduación alcohólica mayor de 2°G.L., incluyéndose entre ellos la cerveza y el mezcal.

ARTICULO 19.- Quedan sujetos al requisito de licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas los establecimientos comerciales que tengan los siguientes giros:

I.- Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

II.- Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

**SECCION PRIMERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE
CERRADO.**

ARTICULO 20.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en licorerías, misceláneas, supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de abarrotes, depósitos, agencias subagencias o establecimientos autorizados para la distribución de cerveza, expendios de mezcal y son aquellos establecimientos comerciales que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTICULO 21.- Se prohíbe a los propietarios(sic) administradores o encargados de los giros a que se refiere esta sección:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo;
- II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
El comerciante establecido deberá colocar en lugar visible de la entrada de su local, un letrero respecto a la anterior prohibición.
- IV.- Trabajar después de la hora límite señalada.

ARTICULO 22.- Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamentan en esta sección observarán el horario ordinario previsto en el artículo 12 de éste(sic) Reglamento, con excepción de las licorerías, expendios de mezcal, depósitos, agencias, subagencias o establecimientos autorizados para la distribución de cerveza que acatarán el horario siguiente:

- | | |
|---|---------------------------------|
| I.- Licorerías: | de 08:00 horas
a 23:00 horas |
| II.- Expendios de mezcal: | de 09:00 horas
a 21:00 horas |
| III.- Agencias y Subagencias: | de 07:00 horas
a 21:00 horas |
| IV.- Depósitos y establecimientos autorizados para la distribución de cereza. | de 08:00 horas
a 21:00 horas |

SECCION SEGUNDA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO

ARTICULO 23.- La venta al público de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, salones discoteca, salones de fiesta, centros nocturnos, y otros cuya licencia así lo establezca.

Las licencias señalarán las áreas precisas en que se deba prestar el servicio.

ARTICULO 24.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del local del establecimiento o para llevar.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

I.- CANTINA: el establecimiento comercial destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación en el mismo local;

II.- BAR: el establecimiento comercial que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderadamente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, videograbada, grabada, espectáculos de variedades o tener pista de baile, para lo cual deberá contar con el permiso del Ayuntamiento incluido en la licencia respectiva:

III.- RESTAURANTE: el giro consistente en la venta de alimentos en un lugar determinado, pudiendo acompañarlos con venta de cerveza, bebidas y licores;

IV.- CERVECERIA: el establecimiento comercial que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para que se consuma en el interior del local;

V.- SALON DISCOTECA: el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música viva o grabada con servicio de restaurante y en donde la admisión al público es el mediante pago de una cuota;

VI.- SALON DE FIESTA: el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada, servicio de restaurante y bebidas alcohólicas, destinados para que los particulares, mediante contrato, celebran en ese lugares actos sociales, culturales o convenciones y similares;

VII.- CENTRO NOCTURNO: el establecimiento comercial presenta espectáculos o variedades, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurante y bar.

ARTICULO 26.- En los salones discoteca, se podrá vender bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización y su música deberá ser en un cincuenta por ciento de origen mexicano, evitando que el ruido salga al exterior mediante el

aislamiento acústico propio del local. La pista de baile deberá de estar en servicio a más tardar a las 22: 00 horas.

ARTICULO 27.- Las licencias que se otorguen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitarán exclusivamente para asumirse con alimentos.

ARTICULO 28.- Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollos de tiempo compartido, clubes y centros sociales, deberán obtener licencia para la venta de bebidas alcohólicas y para abrir el servicio de bar.

ARTICULO 29.- En los billares y baños públicos, la Autoridad Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando éstas se consuman en un lugar determinado del establecimiento y se cumpla con las obligaciones y los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 30.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales reglamentados en esta Sección, además de las obligaciones que prevé(sic) el artículo 14 del presente ordenamiento, tendrán las siguientes:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo a la licencia de funcionamiento.

II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos.

III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

IV.- Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

V.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

VI.- Respetar el aforo autorizado en los locales.

VII.- Acatar el horario que para el giro se trate, establezca el Ayuntamiento, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado.

VIII.- Colocar en lugares visibles al público, letreros con las leyendas alusivas que indique entrada y salida, baños, salidas de emergencia, extinguidores, ventilación, área de trabajo y zonas restringidas o de peligro.

ARTICULO 31.- Se prohíbe a los propietarios(sic) administradores o dependientes de los establecimientos comerciales:

I.- Permitir la entrada a menores de dieciocho años en los establecimientos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V(sic) VII Y VIII del artículo 40 de este Reglamento.

II.- Permitir la entrada en todos los establecimientos regulados en esta sección y servir o consentir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en

evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de un estupefaciente, así como aquellas que porten armas o vistan uniforme de corporaciones militares o policíacas.

III.- Servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en todos los establecimientos objeto de esta sección.

ARTICULO 32.- Se deberá colocar un letrero respecto a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, en un lugar visible de la entrada del establecimiento comercial.

ARTICULO 33.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, tendejones , campos deportivos, jardines y en la vía pública.

ARTICULO 34.- Los propietarios o administradores de cantinas, cervecerías y bares, deberán enviar a la Autoridad Municipal, cuando así lo requiera, la relación de meseras, meseros y empleados que atiendan directamente al público consumidor, así como avisar inmediatamente de cualquier cambio de dicho personal.

ARTICULO 35.- Se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial.

ARTICULO 36.- En ningún caso se autorizarán licencias o permisos para el funcionamiento de cantinas, cervecerías o bares, cuando los locales se encuentren ubicados a menos de cien metros de otros giros similares, o de escuelas, hospitales, templos, hospicios(sic) edificios públicos u otros centros de reunión pública, a juicio de la Autoridad.

ARTICULO 37.- No se expedirán licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza sean incompatibles entre sí.

ARTICULO 38.- A partir del mes de Septiembre del último año de ejercicio de cada administración municipal y hasta el inicio de la nueva administración, no se expedirá ninguna licencia a establecimientos comerciales que pretendan vender bebidas alcohólicas.

ARTICULO 39.- Los locales de los establecimientos comerciales mencionados en éste(sic) capítulo deberán llenar las siguientes condiciones:

I.- Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes.

II.- Tener iluminación adecuada .

III.- Contar con servicio sanitario para hombres y mujeres, por separado, en un número acorde con la capacidad de los locales.

ARTICULO 40.- Los horarios ordinarios para el funcionamiento diario de los establecimientos a que se refiere esta sección, son los siguientes:

- | | | |
|--------|--------------------|---|
| I.- | Cantinas: | de 09:00 horas
a 23:00 horas |
| II.- | Bares: | de 09:00 horas
a 23:00 horas |
| III.- | Restaurantes: | de 07:00 horas
a 23:00 horas |
| IV.- | Cervecerías: | de 09:00 horas
a 23:00 horas |
| V.- | Salones Discoteca: | de 21:00 horas
a 02:00 horas del día siguiente |
| VI.- | Salones de Fiesta: | de 21:00 horas
a 02:00 horas del día siguiente |
| VII.- | Centros nocturnos: | de 21:00 horas
a 02:00 horas del día siguiente |
| VIII.- | Billares: | de 12:00 horas
a 20:00 horas |
| IX.- | Baños Públicos: | de 07:00 horas
a 15:00 horas |

En caso de las dos últimas fracciones que anteceden, se entiende que el horario indicado autoriza al establecimiento exclusivamente la venta de bebidas alcohólicas, independientemente de su horario normal de labores.

ARTICULO 41.- Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ampliarse con la autorización de horas extraordinarias que otorgue el Ayuntamiento, a solicitud de los comerciantes establecidos y mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 42.- Los establecimientos comerciales objeto de esta sección suspenderán la venta de bebidas alcohólicas y la música, al concluir el horario autorizado y contarán con un plazo de treinta minutos para el desalojo de las personas que se encuentran en el interior.

ARTICULO 43.- En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto al público eventual, se podrá expendir bebidas alcohólicas, previo permiso expedido por el Ayuntamiento.

TITULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES

CAPITULO UNICO
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS
PERMISOS Y DEL INICIO DE OPERACIONES.

ARTICULO 44.- Los interesados en obtener licencia para el funcionamiento de un establecimiento comercial, ampliación de giro o cambio de domicilio, deberá hacerlo mediante un escrito, en forma respetuosa, que deberá contener:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobarse que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso del acta notarial para acreditar su personalidad.

II.- La ubicación precisa del lugar donde pretende establecerse.

III.- Tipo de giro o giros y razón social o denominación del establecimiento.

IV.- Actividad o actividades que se pretenden desarrollar en el establecimiento.

V.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de su funcionalidad expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.

VI.- La autorización a que se refieren en los artículos 9 y 10 de este Reglamento en su caso.

ARTICULO 45.- En cuanto a la denominación del establecimiento, se procurará de preferencia redactarla en idioma español o lengua autóctona del país; en atención a que la Ciudad de Oaxaca de Juárez, ha sido declarada zona de monumentos históricos y patrimonio cultural de la humanidad.

ARTICULO 46.- La Oficina de licencias y permisos, dependientes(sic) de la Secretaría Municipal, recibirá la solicitud del interesado con los documentos que acompañe y en un plazo que no excederá de quince días hábiles, verificará los hechos ordenando las inspecciones que procedan y en el supuesto que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo para su cumplimiento; los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

ARTICULO 47.- Integrado el expediente, se resolverá según proceda dentro del término de diez días, si la resolución es favorable previo el pago de derechos correspondientes se expedirá al interesado la licencia solicitada. Si es desfavorable se le hará saber por escrito fundado y motivado de la negativa.

ARTICULO 48.- La licencia deberá revalidarse en el mes de enero de cada año y para ése(sic) efecto los interesados deberán presentar solicitud a la oficina de licencias y permisos, acompañada de la licencia original y dos copias fotostáticas de la misma.

Durante el trámite de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

Una vez recibida la solicitud, el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de diez días, autorizará la revalidación solicitada, siempre y cuando las condiciones en que fué(sic) otorgada no hayan cambiado.

ARTICULO 49.- La licencia otorgada tiene carácter personal y será intransferible(sic) entre particulares, salvo que exista autorización expresa del Ayuntamiento.

Cuando se realice la cesión o traspaso de algún establecimiento comercial, el adquirente deberá solicitar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la expedición, de la licencia a su nombre, presentando al efecto el documento traslativo de dominio y la licencia respectiva.

El Ayuntamiento, una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva, autorizará en un plazo no mayor de diez días hábiles dicha cesión o y traspaso.

ARTICULO 50.- Las licencias que se hayan otorgado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 180 días, sin causa justificada en ambos casos.

ARTICULO 51.- Para el otorgamiento de un permiso para operar en una sola ocasión o por un solo(sic) acto u(sic) giro que requiera licencia , se deberá formular solicitud por escrito con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico

El Ayuntamiento analizará la solicitud de permiso y lo otorgará, si procede en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 52.- La manifestación de inicio de operaciones de los establecimientos comerciales que no requieran de licencia para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de sus actividades, mediante escrito en el que el interesado deberá declarar los datos y acompañar los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III Y IV del artículo 44 de este ordenamiento. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a la sanción correspondiente.

ARTICULO 53.- La manifestación de inicio de operaciones se presentará al Ayuntamiento por quintuplicado, devolviéndose una copia al interesado, debidamente sellada. El inicio de operaciones autoriza el comerciante establecido

a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos.(sic)

ARTICULO 54.- Cualquier cesión o traspaso(sic) o modificación de domicilio del establecimiento comercial o tipo de actividad que se realice, deberá avisarse al Ayuntamiento dentro de los diez días hábiles siguientes al que se produzca. De igual manera se deberá dar aviso del cierre(sic) del establecimiento.

ARTICULO 55.- En el mes de enero de cada año, los establecimientos comerciales que no requieran de la licencia para su funcionamiento, deberán manifestar al Ayuntamiento la continuación de operaciones. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones que determine el presente Reglamento.

TITULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES (sic) SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

ARTICULO 57.- Las inspecciones se sujetarán a las bases establecidas en el capítulo XIII.- "A" del título quinto "Bis" de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 58.- La contravención a las disposiciones del presente ordenamiento cometidas por los establecimientos comerciales que no requieren de licencia para su funcionamiento, por el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones señaladas en el propio reglamento, se sancionarán indistintamente con:

- I.- Amonestación
- II.- Multa de 5 a 50 veces el salario mínimo general vigente en este municipio al momento de contravención, y
- III.- Clausura.

ARTICULO 59.- Procederá a la clausura del establecimiento comercial que realice actividades sin haber presentado la manifestación de inicio de operaciones, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento.

ARTICULO 60.- La contravención a las normas contenidas en el presente ordenamiento, cometidas por los establecimientos comerciales que requieren de licencia o por su funcionamiento, por el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones señaladas en el propio reglamento, se sancionará en forma conjunta e indistintamente y a criterio de la Autoridad Municipal con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en este Municipio al momento de la Contravención.
- III.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por quince días.
- IV.- Cancelación de la licencia o permiso.
- V.- Clausura del establecimiento o giro donde se cometieron las infracciones.

La autoridad(sic) Municipal puede imponer simultáneamente dos de las sanciones mencionadas.

ARTICULO 61.- Para determinar las sanciones la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito, la solvencia económica del infractor y si éste es reincidente.

ARTICULO 62.- Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando exista contravención al presente reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de cantidad alguna y debiendo oír en defensa al interesado.

ARTICULO 63.- Son motivos de clausura:

- I.- Carecer de licencia o permiso para el funcionamiento de los establecimientos comerciales o giros que lo requieran.
- II.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- III.- La falta de revalidación de la licencia o permiso dentro del término que prevé(sic) este Reglamento.
- IV.- La comisión de hechos delictuosos en el interior del establecimiento comercial, y
- V.- Los demás que establecen otras leyes o reglamentos.

ARTICULO 64.- Son causales para cancelar las licencias o permisos municipales:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia.

- II.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- III.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este Reglamento.
- IV.- Cambiar de domicilio el giro o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- V.- La comisión de faltas graves contra la moral o buenas costumbres dentro del establecimiento.
- VI.- La negativa de enterar al erario municipal los tributos que señala la Ley.
- VII.- La violación de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VIII.- Las demás que establecen las Leyes o Reglamentos.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 65.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento o por cualquiera de sus integrantes con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán hacer valer el recurso previsto en el título décimo segundo, Capítulo único de la Ley Orgánica Municipal vigente.

ARTICULO 66.- Los particulares afectados por las sanciones a que se refiere el presente reglamento, podrán hacer valer el recurso de inconformidad previsto en el Título décimo, Capítulo segundo de las Ordenanzas Municipales en vigor.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2º.- Por este solo(sic) año de mil novecientos noventa y dos, los establecimientos comerciales contarán con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la vigencia(sic) de este Reglamento, para la presentación de las manifestaciones de continuación de operaciones y para la revalidación de licencias.

3º.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404 de las Ordenanzas Municipales y para su debida publicación y observancia se promulga el anterior ordenamiento en el Palacio Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y en lugares públicos de esta Municipalidad, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

PRESIDENTE MUNICIPAL .
C. LIC. ALFONSO GOMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ .

SINDICO PRIMERO MUNICIPAL .
C. GUADALUPE SANTIAGO MARTINEZ. .

SINDICO SEGUNDO MUNICIPAL .
C. RENE VARGAS VARELA .

REGIDOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y HACIENDA MUNICIPAL .
C. MANUEL HUMBERTO SIORDIA MATA .

REGIDOR DE ESPECTACULOS, GOBERNACION Y REGLAMENTACION .
C. LIC. JOSE MARIA YAÑEZ GATICA .

REGIDOR DE JARDINES Y ECOLOGIA .
C. MARCELINO MATIAS LOPEZ .

REGIDOR DE MERCADOS .
C. DR. ENRIQUE CORTEZ GUZMAN .

REGIDORA DEL RASTRO MUNICIPAL .
C. REBECA CASTILLO VDA. DE PIZARRO .

REGIDOR DE SALUD PUBLICA .
C. DR. FELIX LEON SANCHEZ ANTONIO .

REGIDOR DE LIMPIA Y TRANSPORTE .
C. JUAN PABLO JAVIER DOMINGUEZ .

REGIDOR DE EDUCACION .
C. LIC. BERNAL ALVAREZ CRUZ .

REGIDORA DE BENEFICENCIA Y ACCION SOCIAL .
C. MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA .

REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS .
C. LIC. FABIAN BALTAZAR CASTILLO .

REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES .
C. PROFR. MANLIO GONZÁLEZ(sic) HERRERA .

REGIDOR DE COMERCIO .
C. HERIBERTO CIRILO JIMENEZ LUNA .

REGIDOR DE BIENES MUNICIPALES .
C. LAURO LUIS SANTIAGO .

REGIDORA DE DESARROLLO ECONOMICO .
C. PROF. GEORGINA RODRIGUEZ SUAREZ. .

REGIDOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA .
C. ENRIQUE GARZON .

REGIDOR DE TURISMO .
C. DAVID AGUILAR ROBLES .

REGIDOR DE PANTEONES .
C. LIC. RAFAEL HEREDIA CRUZ .

REGIDOR DEL CENTRO HISTORICO .
C. ARQ. VICTOR JAVIER ARIAS CRUZ .

SECRETARIO MUNICIPAL .
C. LIC. ALBERTO CANSECO GIRON .